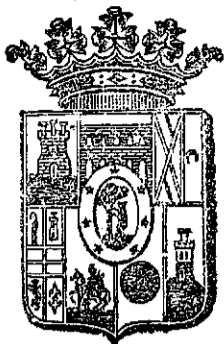


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 22 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'90 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La vigente ley de Enjuiciamiento civil, al regular, de acuerdo con los principios de Derecho procesal generalmente admitidos, la jurisdicción ordinaria, no sólo sustrae de su conocimiento, por su artículo 51, todos aquellos negocios que no sean de índole civil, sino que condiciona su prórroga en el 54, limitándola al Juez o Tribunal que, por razón de materia, cantidad objeto del litigio y jerarquía en el orden judicial pueda conocer del asunto que ante él se proponga; y consecuente con este precepto, el 56 establece análoga limitación a la facultad concedida a las partes para someterse a determinado Juez.

De acuerdo con dichas prescripciones, el artículo 74, después de consignar la de que en ningún caso promoverán de oficio cuestiones de competencia en asuntos civiles, autoriza al Juez que se crea incompetente por razón de la materia del negocio cuya decisión se le someta para abstenerse de conocer, oído el Ministerio fiscal, previniendo a las partes que usen de su derecho ante quien corresponda; mas no consigna de un modo expreso que de tal facultad puedan hacer uso las Audiencias ni el Tribunal Supremo, con lo que, de interpretarse estrictamente dicha ley adjetiva, los Tribunales superiores quedarían supeditados al criterio del Juzgado inferior y no podrían rectificarlo o subsanar la omisión que aquél padeciera en materia tan grave como es toda la que afecta a la competencia y delimitación de los

distintos Poderes del Estado, que no puede quedar al arbitrio de las partes.

Algunas Audiencias, en determinados casos, no han tenido inconveniente en hacer uso de dicha facultad, interpretando extensivamente el texto legal, sin duda en atención a que conociendo de los autos en segunda instancia les está sometido el asunto en toda su integridad, y a que tanto la Administración como las jurisdicciones especiales pueden suscitarles cuestiones de incompetencia; pero la índole especial y carácter extraordinario del recurso de casación opone alguna dificultad al ejercicio de la referida facultad por el Tribunal Supremo cuando las partes no plantean ante el mismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.692, número 6.º, la cuestión de que hubiera habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, por razón de la materia, conociendo en asunto que no fuera de la competencia judicial.

Esta falta de precepto procesal que de un modo expreso autorice a las Audiencias y al Tribunal Supremo para promover y resolver cuestión de tan capital importancia y marcado carácter de orden público, por afectar al constitucional, no puede subsistir, tanto para evitar conflictos cuya solución siempre resulta difícil y enojosa, como para que no queden sin sanción ni rectificación manifestadas transgresiones legales al amparo de una deficiencia de carácter puramente procesal.

Intimamente relacionada con la anterior, por revestir análogo carácter, se ofrece la cuestión surgida en alguna ocasión, con relación a las sentencias dictadas por amigables compondores, contra las que autoriza la ley, en su artículo 1.691, número 3.º, el recurso de casación cuando se hubieran dictado fuera del plazo señalado en el compromiso o hubieran resuelto puntos no sometidos a su decisión.

La ley Procesal, en su artículo 487, autoriza a las partes interesadas para someter al juicio arbitral o al de amigables compondores toda cuestión suscitada entre las mismas; pero consecuente con la doctrina admitida respecto a la prórroga de jurisdicción y sumisión de los litigantes a determinado Juez o Tribunal, exceptúa de

aquella regla las demandas a que se refiere el número 3.º del artículo 483 y las cuestiones en que, con arreglo a la ley, debe intervenir el Ministerio fiscal, todo ello aparte de que sólo puede conocer de negocios civiles, conforme al citado artículo 51, porque su jurisdicción no ha de ser más extensa que la ordinaria.

Ahora bien; cuando ocurre, como en alguna ocasión ha sucedido, que un punto o cuestión de esta clase haya sido comprendido en la escritura del compromiso, no es lógico ni prudente limitar la acción del Tribunal Supremo a aquellos dos casos estrictamente previstos, y aun pudiera asegurarse que el propósito del legislador no fué felizmente traducido en el texto literal del número 3.º del artículo 1.691, pues no pueden entenderse sometidos a la decisión de amigables compondores, cuestiones que no podían serlo con arreglo a un terminante precepto legal.

Para evitar que estos casos se repitan y que resulte la debida armonía en todas las prescripciones de la Ley relativas a la competencia de los Tribunales, por razón de la materia, se hace asimismo necesario aclarar los términos en que resulta concebido el citado número 3.º del artículo 1.691 de la ley Procesal.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de abril de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento Civil, conservando su texto literal, se adiciona en la forma siguiente: «Igual facultad tendrán las Audiencias y Tribunal Supremo al conocer de las actuaciones en virtud de los recursos de apelación o de casación

ante ellos interpuestos. Cuando así lo hicieren, declararán la nulidad de todo lo actuado, previniendo a las partes que usen de su derecho ante quien corresponda. Contra los autos que dicten las Audiencias podrá interponerse el recurso de casación por infracción de Ley que autoriza en su número 6.º el artículo 1.692.»

Artículo 2.º El número 3.º del artículo 1.691 de la ley de Enjuiciamiento Civil se entenderá redactado en los siguientes términos: «3.º Haber dictado los amigables compondores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, o resuelto puntos no sometidos a su decisión, o que aunque lo hubieran sido, no fueren de índole civil o estuvieren comprendidos en las excepciones consignadas en el párrafo segundo del artículo 487.»

Dado en Palacio a dos de abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 15 de la ley Provincial, al fijar las condiciones precisas para el desempeño del cargo de Gobernador civil, se ajusta a un criterio restrictivo, presumiendo capacidad tan sólo en quienes ostentan cierta categoría política y en quienes al servicio del Estado o de las Diputaciones hayan consumido determinado número de años en jerarquías específicamente concretadas. Prescindiendo de la sinrazón que hay para considerar que el desempeño de ciertos cargos públicos de elección popular pueden ser motivo de capacitación para el de un Gobierno civil, es evidente que se circunscribe el libre arbitrio ministerial en forma harto estrecha, y justificable tan sólo ante el temor de que aquél pudiera ser ejercitado de otra suerte en forma abusiva.

El Gobierno se propone llamar al desempeño de los Gobiernos civiles a personas que quizá no se hallen incluidas en las categorías del artículo 15 de la ley Provincial, pero que, sin duda alguna, han de ostentar las condiciones de solvencia, preparación y rectitud precisas para llenar su misión

con acierto, y por ello el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de abril de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso la aplicación del artículo 15 de la ley de 29 de agosto de 1882 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 2.º Los funcionarios públicos que obtengan nombramiento de Gobernadores civiles, desempeñarán este cargo en comisión de servicio, percibiendo el sueldo y derechos de representación anejos al mismo y conservando el respectivo destino, en el que serán reintegrados al cesar en el Gobierno civil.

Dado en Palacio a nueve de abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Siendo muchos los Gobernadores Civiles que manifiestan la imposibilidad absoluta de verificar antes del día 8 de abril los nombramientos de Concejales corporativos en los Ayuntamientos de sus respectivas provincias que estaban ya renovados, por reunirse en cada localidad un estudio concreto de las Sociedades existentes y de su carácter y fecha de constitución, y carecer gran número de aquéllos de ejemplares del Estatuto; y recibiendo también numerosas indicaciones de que hasta la fecha no ha sido posible girar visitas de inspección a todos los Municipios de escaso número de habitantes, en gran parte de los cuales es preciso, sin embargo, practicarlas, por estar aún compuestos de Vocales asociados, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de septiembre de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que el plazo establecido en la Real orden de 29 de marzo último para la constitución de los Ayuntamientos se entenderá prorrogado hasta el día 30 del corriente mes y será aplicable tan sólo aquellas Corporaciones municipales que hayan sido ya inspeccionadas; y

2.º Con independencia del plazo a que se refiere el artículo anterior y conforme a lo prevenido en el número 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio, fecha 29 de marzo, los Gobernadores civiles podrán seguir practicando visitas de inspección en aquellos Ayuntamientos que todavía no las hayan recibido y se hallen constituidos por Vocales asociados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Íltmo. Sr.: Visto el escrito que suscribe el Presidente del Sindicato agrícola y Caja rural de Ahorros y Préstamos del Priorato de Cornudella, exponiendo el hecho de haber sido detenida la correspondencia oficial del Sindicato por la Administración de Correos de Falsat (Tarragona) y pidiendo se declare si los Sindicatos agrícolas tienen o no derecho a franquicia postal para el transporte de la expresada correspondencia:

Considerado que el artículo 6.º de la ley de 28 de enero de 1906 concede la exención del pago de los impuestos de Timbre y Derechos reales en los actos de constitución, modificación, unión o disolución de los Sindicatos agrícolas y el artículo 8.º de la misma ley, también invocado como fuente de su derecho por el Presidente del Sindicato de que se trata, se refiere al suministro gratuito por el Ministerio de Fomento del uso de ejemplares selectos para mejorar las razas, semillas, plantas, máquinas, etc., con destino a los Sindicatos agrícolas, sin que, naturalmente, en el Reglamento se haya dado mayor extensión a los preceptos de la ley sobre exención del régimen fiscal en favor de aquellas entidades:

Considerando que carece de apoyo legal el pretendido derecho del Sindicato y Caja rural de Ahorros y préstamos del Priorato de Cornudella a disfrutar de una exención tributaria no determinada expresamente en la Ley, siendo totalmente inadmisibles la confusión que se pretende establecer entre la exención por Timbre y Derechos reales perfectamente definida para los actos y documentos concernientes a la modificación y constitución de los Sindicatos como tales personas jurídicas y esa otra exención que se pretende, la franquicia postal inconfundible con aquella:

Considerando que si son ciertas las manifestaciones del Presidente del Sindicato reclamante de que tanto su correspondencia oficial como la de los demás Sindicatos se cursa sin dificultad por las Administraciones postales sin franquicia se está infringiendo daño notorio a los intereses de la renta, toda vez que no existe precepto legal que conceda tal franquicia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se declare que los Sindicatos agrícolas creados por la Ley de 28 de enero de 1906 no tienen reconocido en la misma ni en el Reglamento de 17 de enero de 1908, ni en disposición ninguna posterior el derecho a la franquicia postal de su correspondencia oficial, viniendo obligadas dichas entidades al franqueo ordinario de aquella; y

2.º Que además de publicarse en la *Gaceta de Madrid* la presente Real orden, se comunique al Ministerio de la Gobernación, para que tenga eficacia lo mandado en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio

P. D.,

A. FIDALGO

Dirección General de Comunicaciones

CORREOS

Sección 1.ª—Negociado 4.º

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca a subasta pública para adjudicar, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta, el suministro al Estado de 70.000 sacas con destino al transporte de la correspondencia pública.

Dicha subasta tendrá lugar a las once horas del día 6 de mayo de 1924 en el local de esta Corte en que está instalada la Dirección General de Comunicaciones.

Madrid, 10 de abril de 1924.

El Director General,

P. A.

(Firmado)

Pliego de condiciones para la subasta y subsiguiente contrata de suministro de 70.000 sacas con destino al servicio de Correos.

1.ª Se anuncia a subasta pública el suministro al Estado de 50.000 sacas grandes y 20.000 medianas para el servicio de Correos, ajustándose a las condiciones de este pliego, a las disposiciones de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, y en cuanto a ellas no se ponga a las del título 2.º, capítulo 1.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de julio de 1898.

2.ª La subasta se anuncia con veinte días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, insertándose en ella íntegramente el pliego de condiciones. En el *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid, correspondiente al día... del mes de..., aparece también insertado íntegramente este pliego de condiciones.

3.ª El precio máximo o tipo para la subasta de las 70.000 sacas de que se trata, es el de 190.000 pesetas.

4.ª El pliego general de condiciones y las sacas modelo, estarán de manifiesto de las nueve a las catorce, durante los días laborables hasta la fecha señalada para la celebración de la subasta, en el Negociado cuarto, Material de Transportes de Correos de la Dirección General de Comunicaciones.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 8.ª, redactadas con arreglo al siguiente

Modelo:

Don ... (nombre y apellidos), domiciliado en ..., calle ..., número ..., piso ..., en nombre propio o en concepto de apoderado de don ... (nombre y apellidos), o en el de gerente o apoderado de la Sociedad ..., domiciliada ..., según copia notarial de la escritura de constitución de la misma o de la de poder a su favor otorgado, debidamente inscritas en el Registro mercantil que acompaño, y que acredita legalmente la representación que ostento y la facultad para ejercitar esta gestión, enterado del anuncio y pliego de condiciones para el suministro, mediante subasta, de 70.000 sacas con destino al servicio de Correos, publicados en el número ... de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día ... de ..., y en el número ... del *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid, del día ... de ..., ambos del presente año, y vistas y examinadas las sacas modelo ..., me obligo a suministrar a la Dirección General de Comunicaciones

las 70.000 sacas de referencia, con estricta sujeción a todos los detalles establecidos en el mencionado pliego de condiciones, que acepto y prometo cumplir en todas sus partes, por el precio total de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos.

Las citadas sacas serán de producción española (a cuyo efecto señalo para su confección los talleres de ..., domiciliado en ..., con materiales procedentes de la industria nacional, suministrados por ..., domiciliado en ..., o para lo cual manifiesto que, en caso de resultar adjudicatario, me comprometo a consignar por escrito, con anterioridad a la formalización del contrato, el establecimiento español que ha de suministrar los materiales y al taller en que se han de confeccionar las sacas).

Madrid, ... de ... de 1924.

(Firma completa del licitador)

Las proposiciones que tengan raspaduras, enmiendas o intercalados, aunque estén salvados por medio de nota, así como las que se presenten sin los documentos que determina la condición 6.ª del presente pliego, serán desechadas.

6.ª Hasta el día 5 del mes de mayo próximo, a las diecisiete horas, podrán presentarse pliegos para optar a la subasta en el Registro general de Correos del expresado Centro directivo, sito en el Palacio de Comunicaciones de esta Corte. Dentro del pliego cerrado que contenga la proposición incluirá el licitador, además de ésta, el recibo corriente de la contribución industrial que satisfaga, el resguardo o documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos el depósito de 9.500 pesetas como garantía provisional para responder a su proposición y justificación de que se halla al corriente en el pago del retiro obrero obligatorio, según se determina en la base 3.ª, número 1.º del Real decreto de 11 de marzo de 1919 y en el artículo 43, número 1.º del Reglamento de 21 de enero de 1921. Cuando tomen parte en la subasta una Empresa, Compañía o Sociedad, deberá acompañar a la proposición una certificación expedida por su Director o Gerente que acredite que no forman parte de las Empresas, Compañías o Sociedades, ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 12 de octubre de 1923.

En el anverso del sobre se consignará la indicación «Proposición para la subasta relativa al suministro de 70.000 sacas con destino al servicio de Correos», y estampará su firma el licitador.

Este exhibirá su cédula personal al hacer la entrega del pliego en el Registro, para que el empleado que le reciba tome nota de aquella y se la devuelva en el acto.

7.ª El acto de abrir y leer los pliegos que hubiesen sido presentados y verificar el remate, se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Comunicaciones, el día 6 de mayo del corriente año, a las once de la mañana, ante una Junta que se constituirá con el ilustrísimo señor Director general de Comunicaciones, el Jefe de la Sección 1.ª de Correos, el del Negociado de material de transportes del mismo Ramo, el Abogado del Estado del Centro directivo, el Ingeniero industrial de la Sección de Correos y un oficial del referido Negociado, que actuará como Secretario. Presidirá dicha

Junta el ilustrísimo señor Director general o por delegación suya el Jefe de la Sección primera de Correos, y asistirá al acto para dar fe y extenderá la correspondiente acta el Notario público que a este efecto sea designado por el Decano del Ilustre Colegio Notarial de esta Corte.

Para que la Junta mencionada funcione válidamente, bastará la asistencia del ilustrísimo señor Director general o por delegación suya, el Jefe de la Sección primera de Correos como presidente y dos Vocales.

8.º El remate provisional se adjudicará en el acto al autor de la proposición que, reuniendo los requisitos prevenidos, sea la más económica, y si resultasen dos o más propuestas iguales en el mismo acto, se verificará licitación por pujas a la llana durante quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se procederá inmediatamente al sorteo de las mismas para dilucidar a cuál corresponde adjudicar el remate.

Para que las pujas a la llana puedan realizarse en la forma que previene esta condición, será necesaria la presencia en el acto de la apertura de los pliegos de los autores de las proposiciones o personas con poder bastante para representarlos, modificando su propuesta.

Si los autores o representantes no concurren, se entenderá que renuncian a variar su proposición; si dos o más de éstas fuesen iguales, la Junta de subasta admitirá pujas solamente de los autores o sus representantes que se hallen presentes, y si ninguno hubiera concurrido, se verificará el sorteo de dichas proposiciones, haciendo constar en el acta los hechos que de esos particulares resulten.

9.º Interin el remate provisional no sea aprobado por el excelentísimo señor Subsecretario encargado del despacho, no constituirá aquél una obligación perfeccionada y definitiva; pero tan pronto como la aprobación recaiga y sea comunicada al contratista, consignará éste en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, a disposición de la Dirección General de Comunicaciones, una suma en metálico o valores públicos españoles, equivalente al 10 por 100 del importe por el que se haya adjudicado el remate, entregando en el Negociado de Material de Transportes de Correos del Centro directivo la correspondiente carta de pago, acompañada de la póliza justificativa de la adquisición legal de los valores depositados, si fueran fondos públicos, los cuales se valorarán para este efecto con arreglo a la cotización media de la Bolsa en el mes anterior, a no ser que fuesen admisibles por todo su valor nominal, y los demás documentos necesarios para proceder, sin pérdida de momento, a formalizar la correspondiente escritura pública de obligación, en la inteligencia de que, si ésta no se otorgase, dentro del plazo máximo de quince días, por demora del contratista en el cumplimiento de los requisitos o en la presentación de los documentos que se precisen, se anulará el remate a costa del mismo rematante, y los efectos de esta anulación, según el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo. La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

Tercero. No presentándose proposiciones admisibles en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

10. Una vez otorgada la escritura, el contratista presentará la primera copia de ella en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, dentro de los plazos legales, la cual, una vez requisitada y en unión de cuatro copias simples, entregará aquélla y éstas en el Negociado cuarto de Material de Transportes de Correos del Centro directivo, devolviéndose hecho esto al concesionario el resguardo del depósito provisional que consignó para optar a la subasta.

11. Serán de cuenta del contratista el pago de todos los derechos notariales por levantamiento del acta de la subasta, el de formalización del contrato en escritura pública y expedición por el Notario de una primera copia y cuatro simples de la misma, el del coste de los anuncios de subasta e inserción del pliego de condiciones en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y *Gaceta de Madrid*, el de los impuestos de derechos reales y timbre y el de cualquier otro impuesto o contribución.

En la escritura pública de obligación se hará constar que el contratista ha satisfecho de los gastos antes dichos el importe de los que se hayan originado con anterioridad al otorgamiento de la misma, y también que ha constituido el depósito definitivo de fianza, copiando literalmente la carta de pago y además la póliza de adquisición legal de los valores, si los constituyen fondos públicos.

No se insertará en la citada escritura el pliego general de condiciones, pero se hará constar el número y fecha de la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL en que se haya publicado.

12. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo de 10 de enero de 1922 y del Reglamento para su ejecución de 29 de diciembre del mismo año en caso de accidentes ocurridos a los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos necesarios para la confección de las sacas, pudiendo, por tanto, sustituir su responsabilidad en Compañías o Empresas de seguros, en la forma que dicha Ley y Reglamento determinan.

También queda sujeto el contratista a la ley del Descanso dominical y demás disposiciones complementarias que existen relacionadas con el trabajo o puedan dictarse referentes a ese particular o a la fabricación en general, siendo de su cuenta y riesgo el seguro del personal y operarios a sus órdenes, viniendo, por último, el contratista obligado a establecer, en lo que a la confección de las sacas se refiera, el contrato entre él mismo y los obreros, en términos análogos a los que para obras públicas preceptúa el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 20 de junio de 1902.

El contrato se entenderá hecho con sujeción a la ley de 14 de febrero de 1907 sobre protección a la producción nacional, Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 23

de febrero de 1908, y disposiciones posteriores; por consiguiente, las 70.000 sacas que comprende el suministro que se contrata deberán ser de producción española, tanto por lo que se refiere a la hilatura del yute y elaboración de los demás elementos que se empleen, como en lo concerniente al tejido de la tela, y a este fin, o bien los proponentes, manifestarán, cada uno en su proposición, el establecimiento o establecimientos españoles en que se han de proveer de los mencionados materiales y la fábrica en que se harán las sacas, o, en caso contrario, el adjudicatario habrá de hacerlo por escrito, con anterioridad a la formalización del contrato e igualmente con posterioridad a este acto, siempre que cambie de proveedores, debiendo concretarse en la escritura la fábrica española en que se construirán las 70.000 sacas mencionadas, en la cual tendrán libre entrada los Delegados de la Dirección General de Comunicaciones, los de la Comisión Protectora de la producción nacional, a todos los cuales, tanto el contratista como el dueño o encargado de la fábrica y los proveedores, facilitarán el ejercicio de su misión fiscalizadora.

13. El contratista o un representante suyo, debida y legalmente autorizado, residirá en Madrid hasta la terminación del contrato; el nombre, apellidos y domicilio del representante legal, se consignarán en la escritura de obligación o en el respectivo documento notarial del que se presentará testimonio fehaciente a la Dirección General de Comunicaciones, si la representación se confiere con posterioridad a la formalización de aquélla.

14. El contratista no podrá en ningún caso ceder ni traspasar el contrato; solo en caso de muerte o quiebra la Administración autorizará, si lo estima conveniente, a los herederos o síndicos de la quiebra para que continúen dicha contrata y siempre con arreglo a las mismas condiciones estipuladas.

15. El contratista garantiza al Estado contra toda reclamación de tercero por los trabajos ejecutados o materiales empleados en las sacas o por los privilegios de invención, fabricación, explotación, introducción o cualquiera otro relacionado con el material, aparatos o demás elementos que se empleen en la confección o formen parte de las 70.000 sacas objeto del suministro que se contrata, obligándose asimismo el contratista al cumplimiento de las leyes y disposiciones relacionadas con dichos aparatos o elementos.

16. El contratista contraerá, a riesgo y ventura, las obligaciones que dimanen del contrato, sin que en ningún caso por ningún concepto pueda reclamar indemnización, aumento e intereses del precio estipulado.

17. El excelentísimo señor Subsecretario encargado del despacho, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato por faltas del contratista en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, haciendo uso, tanto de las facultades que se confieren a la Administración en el presente pliego de condiciones, como de las que le corresponden en virtud de las disposiciones vigentes.

18. Queda el contratista sometido a la jurisdicción Contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, renunciando al derecho común y fuero de

su domicilio para el caso en que fuese preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas.

19. El suministro de las 70.000 sacas habrá de efectuarse en los plazos que a continuación se detallan, los cuales no podrán ampliarse por ningún concepto, presentándose el contratista completamente terminadas en el Almacén de Correos de la Dirección General de Comunicaciones, dispuestas en paquetes atados de diez sacas cada uno.

El contratista entregará las sacas contratadas en la siguiente proporción y plazos:

El día 10 de junio del año actual, 15.000 sacas grandes y 10.000 medianas.

El día 27 de junio del corriente año, 35.000 sacas grandes y 10.000 medianas.

El retraso del contratista en las entregas correspondientes a cada plazo dará lugar, a elección por el Estado, a la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza o a la imposición de una indemnización de 10.000 pesetas por cada retraso, se refiera éste al total de las sacas que corresponda entregar o a parte de ellas.

Si estas indemnizaciones no se abonasen por el contratista dentro de los ocho días consecutivos siguientes a la fecha en que se le notifique el requerimiento de que efectúe su abono, se deducirán del importe de la fianza constituida en garantía o del de la cuenta.

Antes de hacer la entrega de cada partida comunicará por escrito al citado Centro directivo, con tres días de anticipación, la hora, dentro de las de oficina, de las fechas señaladas en que se propone verificarlo.

El Ingeniero industrial de Correos procederá, a presencia del contratista o de su representante, si concurre, para lo cual se les invitará previamente, y de una comisión compuesta de los señores Jefe de Explotación de Correos, Inspector General de Correos, Jefe de la Sección primera de Correos, Jefe del Negociado de Material de Transportes del mismo Ramo y Jefe del Almacén de Correos del Centro directivo, al reconocimiento, comprobación del peso y ensayos de resistencia, de conformidad con lo preceptuado en la condición 22 del presente pliego, extendiéndose en el acto la oportuna certificación por duplicado, en la que conste si todas y cada una de las sacas son admisibles, por reunir todos los requisitos determinados en la condición 21 del pliego, concretando, en otro caso, el millar o millares de sacas que resulten inadmisibles y sean rechazadas; uno de los ejemplares de la certificación se entregará al contratista, para que si el millar o millares de sacas han sido aceptados, la una como justificante a la cuenta, y proceda, en su caso, al reemplazo del millar o millares que hubieren sido rechazados, dentro de los quince días siguientes, sin gasto alguno para el Estado.

Si el millar o millares de sacas que presente el contratista para sustituir a las rechazadas resultasen igualmente inadmisibles, no se aceptará nueva sustitución, considerándose excluidas del suministro, y éste reducido al millar o millares aceptados por el Ingeniero Industrial de Correos.

El millar o millares de sacas que hubieren sido declaradas inadmisibles por el Ingeniero industrial serán in-

utilizadas, a cuyo efecto el Jefe de Explotación, en nombre suyo y en el de la expresada Comisión, ordenará al Jefe del Almacén que proceda inmediatamente a marcar por ambas caras, con un sello que diga «Rechazada», cada una del millar o millares de sacas declaradas inadmisibles. Las dimensiones del expresado sello y la tinta a emplear quedan a la libre voluntad de la Comisión.

La mencionada Comisión, con vista de las certificaciones que le entregue el citado Ingeniero industrial, levantará a su vez la correspondiente acta de recepción, a nombre del Estado, del millar o millares de sacas comprendidas en el suministro declaradas admisibles, de cuya acta suscribirá una copia literal el Jefe del Almacén de Correos del Centro directivo, con el visto bueno del Jefe de Explotación de Correos, entregando dicho documento al contratista, para que éste lo acompañe como justificante a la cuenta.

Todos los gastos que se deriven de la entrega en el Almacén de Correos de las 70.000 sacas, así como los que pudieran originar los ensayos de resistencia y, por último, el pago del papel sellado para certificaciones y cualquier otro gasto legal que ocasione el exacto cumplimiento de la contrata serán costeados por el contratista.

La Administración no asume responsabilidad por el material de sacas que rechace el Ingeniero industrial de Correos.

El contratista retirará inmediatamente del Almacén de Correos el millar o millares de sacas rechazadas, en la inteligencia de que, transcurrido un mes sin verificarlo, se considerarán como mercancía abandonada, quedando de propiedad del Estado, y renunciando el contratista a toda indemnización.

20. *Pago de la cuenta.* —El importe del suministro de las 70.000 sacas, y en caso de incumplimiento parcial el importe del número de sacas admitidas, se satisfará al contratista con cargo a la Sección 6.ª, capítulo XXIV, artículo 1.º, concepto 8.º del Presupuesto vigente, mediante la presentación de la oportuna cuenta en triple ejemplar, acompañada de los justificantes siguientes:

Primero. Certificación expedida por el Ingeniero industrial de Correos declarando admisibles las sacas entregadas en el Almacén de dicho ramo.

Segundo. Certificación suscrita por el Jefe del Almacén de Correos del Centro directivo, con el visto bueno del Jefe de explotación de Correos del acta levantada por la Comisión encargada de recibir en nombre del Estado el expresado material.

Tercero. Carta o cartas de pago relativas a las indemnizaciones expresadas en la cláusula 19; y

Cuarto. Testimonio fehaciente de la declaración hecha ante Notario público por el dueño o representante legal de la fábrica española en que se hayan confeccionado las sacas suministradas por el contratista, haciendo constar que los materiales empleados son de producción nacional, y que el contratista ha satisfecho su importe a los proveedores, así como los gastos de confección, garantizando que el Estado queda a cubierto de toda reclamación de tercero, relacionada con el suministro de las sacas de referencia.

En ningún caso ni por ningún concepto se permitirá subdividir en dos o más la cuenta.

El contratista queda sujeto al pago del importe del 1 por 100 sobre pagos

al Estado, el 20 por 100 sobre dicho 1 por 100 y demás previstos o que se establezcan por las leyes.

21. El total de las 50.000 sacas de tamaño grande, objeto del suministro, reunirán los caracteres siguientes:

Cada una de estas sacas tendrá un metro diez centímetros de longitud, por sesenta y siete centímetros de ancho. Serán abiertas por un extremo y llevarán en el fondo, de tela igual a la de la saca, un refuerzo que cubra dicho fondo, hasta una altura de dieciocho centímetros, fijándose el borde de este refuerzo a la saca con dos costuras hechas con hilo de cáñamo, distando respectivamente del borde de dicho refuerzo, cinco milímetros y quince milímetros. El mencionado borde del refuerzo llevará un dobladillo de dos centímetros, cogido por ambas costuras.

La boca de la saca llevará también un dobladillo de lo menos dos centímetros y medio, y el tejido se coserá con doble costura, recubriendo una cuerda de abacá de 10 milímetros de diámetro, debiendo distar una costura de otra 10 milímetros y cogiendo ambas el dobladillo interior en la misma forma que se describe al tratar del cosido del refuerzo. Tanto las costuras mencionadas como las que se mencionan, deberán estar hechas con hilo de cáñamo de un cabo, y llevando por lo menos tres puntadas por centímetro. Junto a la boca, y en uno de sus costados, llevará una anilla de 35 por 40 milímetros, redonda, con la base plana, de 40 milímetros, de alambre de hierro galvanizado, de cinco milímetros de grueso y sujeta a la saca con una tira del mismo tejido, cuya forma, dimensiones y sistema de cosido podrán apreciarse en el modelo que se hallará de manifiesto para la subasta en el Negociado de material de Transportes de la Dirección General de Comunicaciones. Las costuras laterales, que serán triples, serán en un todo idénticas a las del modelo precitado.

La saca será de lona de yute resistente, debiendo poder soportar una carga de rotura de 80 kilogramos en el sentido de la urdimbre y de 70 kilogramos en el de la trama, tomándose para estos ensayos una tira de cinco centímetros de ancho que deje un espacio libre de 20 centímetros entre las mordazas de la máquina. Estos ensayos se efectuarán al recibirse cada una de las entregas en que se dividirá el suministro.

El peso de las sacas estará comprendido entre 900 y 950 gramos.

Cada saca llevará en una de sus caras un rótulo marcado con tinta negra indeleble con un sello no estarcido que diga entre líneas horizontales «Correos de España». La primera y última palabra tendrán 59 centímetros de longitud, formadas con letras de palo bastón, de ocho centímetros de altura, y la segunda palabra equidistará nueve centímetros de las anteriores y estará compuesta con letras de cinco centímetros de altura y del mismo tipo.

El total de las 20.000 sacas de tamaño mediano objeto del suministro reunirán los caracteres siguientes:

Cada una de estas sacas tendrá 70 centímetros de longitud, por 50 centímetros de ancho, siendo el tejido de lona de yute igual a las del tamaño grande y cosido en la misma forma que en éstas, pero sin refuerzo.

Llevará también una anilla de la forma indicada para las anteriores,

de alambre de hierro galvanizado, de 30 por 25 milímetros. La cuerda de abacá tendrá 7 milímetros de diámetro y el rótulo será igual al de las sacas anteriores, pero de 27 centímetros de longitud por 22 centímetros de altura total, siendo el tamaño de las letras de 5 centímetros. Irá también marcado con tinta negra indeleble, con sello no estarcido.

El peso de esta saca estará comprendido entre 400 y 450 gramos.

22. Para hacer el reconocimiento de las 70.000 sacas mencionadas se elegirán por la Dirección General de Comunicaciones tres de cada millar, las cuales se ensayarán a la rotura en la forma dicha.

Si alguna de las tres no alcanzase el mínimo de resistencia señalado, dicho Centro directivo rechazará el millar entero si el tejido no cumple las condiciones de elaboración exigidas y demás características determinadas en la condición 21 del presente pliego.

De cada 1.000 sacas se separarán 100 que se pesarán, hallándose el peso medio, que deberá ser el indicado, rechazándose el millar que no cumpla este requisito.

Madrid, 5 de abril de 1924.

El Director General,

P. A.

Castañón

Aprobado.—Madrid, 10 de abril de 1924.—Martínez Anido.

(E.—383)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Navarro Mesaguer (José María) y Gamoneda (Eusebio), comparecerán, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de D. Roque Novella, para prestar declaración en causa por estafa, instruida por dicho Juzgado, con el número 140 del año 1923.

Madrid, 1.º de abril de 1924.

El Secretario,

P. D.

Gabriel Arredondo

(Núm. 1.162) (B.—517)

HOSPITAL

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada en los autos ejecutivos que sigue el Procurador señor Sanz, en nombre de la Sociedad «La Defensa Económica Ortega y Compañía», contra D. Justino Jermes, se anuncia la venta, en pública subasta, por primera vez, término de ocho días y precio de tres mil doscientas cincuenta pesetas, en que han sido tasados pericialmente los bienes embargados en el referido procedimiento al ejecutado y que se describen a continuación:

Una máquina de moldear maderas, de las denominadas Tupí, marca «Defries», francesa, número cuarenta, con tablero de uno por noventa.

Otra máquina de labrar madera, con tablero de cincuenta centímetros de ancho, marca «Defries».

Y otra máquina de desgruesar madera, con tablero de sesenta centímetros de ancho y susceptible de trabajar maderas hasta veinte centímetros.

Para la celebración del indicado remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintiocho de los corrientes, a las once de su mañana, y se previene a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose tampoco postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacer el remate con la calidad de ceder a un tercero; que los bienes que salen a la venta se encuentran depositados en poder de D. Antonio Sánchez y Barrera, con domicilio en la calle de las Delicias, dieciséis, y que los gastos de subasta y entrega de bienes serán de cuenta del mejor postor.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a catorce de abril de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario judicial,
Ante mí,

Joaquín Argota

Francisco Fabié

(A.—399)

Jiménez Martín de Plasencia (José Alfredo), natural de Pedrosco, hijo de Francisco y de María, de estado soltero, profesión Maestro, de veinticuatro años, como comprendido en el número primero del artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en Cáceres, San Antón, número 23, procesado por estafa, sumario 275 de 1920, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, a fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 2 de abril de 1924.

El Secretario,

P. S.

Cándido Rodríguez

Francisco Fabié

(Núm. 1.167) (B.—522)

Izquierdo del Río (Modesto Casimiro), natural de La Hoya (Salamanca), hijo de Francisco y de Petra, de estado soltero, profesión carnicero, de diecinueve años, domiciliado últimamente en la calle de Jesús y María, número 8, portería, procesado por estafa, sumario 585 de 1922, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, a fin de que ingrese en la Cárcel Celular, a cumplir la pena que le ha sido impuesta.

Madrid, 2 de abril de 1924.

El Secretario,

P. S.

Cándido Rodríguez

Francisco Fabié

(Núm. 1.170) (B.—519)

López Nogales (Augusto), natural de Montilla (Córdoba), hijo de Antonio y de Sofía, de estado casado, profesión representante, de treinta y cuatro años, domiciliado últimamente en la calle de Zorrilla, número 31, entresuelo, procesado por estafa, sumario 682 de 1922, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital

de esta Corte, a fin de que ingrese en la Cárcel a cumplir la pena que le ha sido impuesta.

Madrid, 2 de abril de 1924.

El Secretario,
Federico González del Rivero
Francisco Fabié
(Núm. 1.166) (B.—523)

PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en el día de hoy, en las diligencias promovidas por el Banco Hipotecario de España contra doña Francisca Prieto, sobre requerimiento, ha acordado requerir a la doña Francisca Prieto o a sus sucesores o causahabientes, cuyos nombres y domicilios se desconocen, por medio del presente edicto para que, en el plazo de dos días, satisfagan al expresado Banco los semestres que le adeudan por razón de un préstamo hipotecario que se hizo a la indicada señora, vendidos en treinta y uno de diciembre del año mil novecientos veintidós y treinta de junio del año último, importantes cada uno doscientas cuatro pesetas con cinco céntimos, más los intereses de demora, costas y gastos; bajo apercibimiento que de no verificarlo, podrá pedirse y decretarse el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada.

Y para que sirva de requerimiento en forma a doña Francisca Prieto o a sus sucesores o causahabientes, cuyos nombres y actual domicilio se desconocen, expido el presente que firmo en Madrid a diez de abril de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Guillermo Pérez Herrero
V.º B.º
El Juez de 1.ª instancia,
Antonio Falcón
(A.—397)

Díaz (Daniel), del que se desconocen los demás datos, procesado por esta, sumario 25 de 1924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría del señor Pérez Herrero, para constituirse en prisión, decretada el 8 de febrero pasado, como comprendido en el número primero del artículo 825 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Madrid, 1.º de abril de 1924.

El Secretario,
Guillermo Pérez Herrero
El Juez,
Antonio Falcón
(Núm. 1.157) (B.—509)

COLMENAR VIEJO

Don Manuel Díaz Merry e Iñiguez, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, que fueron sustraídas al vecino de Hoyo de Manzanares, Francisco González Bernabé, la noche del 28 de marzo pasado, de una casilla de su propiedad, sita en dicho pueblo, y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no justificaren su legítima adquisición.

Señas de las caballerías:

Un burro pardo, capón, con una nube en el ojo derecho y en cada ore-

ja un agujerito, y en la izquierda, un palito metido, de unos siete años.

Otro burro negro, de cuatro años, ambos de marca regular.

Dado en Colmenar Viejo, a 3 de abril de 1924.

Manuel Díaz
(Núm. 1.171)

Diego Sánchez
(B.—526)

CUENCA

Martínez (Indalecio), cuyas circunstancias personales se ignoran, y suscribe un escrito de denuncia fechado en Madrid el 8 de febrero último y dirigido al señor Gobernador Civil de esta provincia, comparecerá, ante este Juzgado, en el término de diez días, para ser oído en el sumario que se sigue sobre malversación de fondos, con el número 39 del año actual; apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cuenca, a 27 de marzo de 1924.

El Secretario judicial,
(Firmado)
V.º B.º
El Juez de instrucción,
Serrano
(Núm. 1.162) (B.—527)

HUELVA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 162 del año actual, por tentativa de estafa, contra Antonio Mendoza Benítez y Gabriel Jiménez, se cita a la persona que se expresa a continuación, para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado (plaza de la Constitución, número 7), con objeto de ser oído; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo a las prescripciones legales.

Individuo que se cita:

Antonio Delgado, vecino de Madrid, que por las fiestas de la Cinta, en esta Capital el año último, se encontraba en ésta en unión del procesado y otros.

Huelva, 3 de abril de 1924.

El Secretario,
Lodo. Calixto González
(Núm. 1.153) (B.—528)

TORRELAGUNA

Don Luis Vallejo Quero, Juez de instrucción de Torrelaguna,

Hago saber: Que en el sumario número 80 de 1922, seguido por el delito de lesiones, contra Estanislao Arce-lus Arregui, ha sido llamado el indicado procesado, cuyo domicilio último fué en la calle de Martín de los Heros, número 54, hotel de la excelentísima señora Marquesa de Barzanayana y quien prestaba servicios en calidad de chófer y cuyo procesado es natural de Gaviña, partido judicial de Azpeitia, provincia de Guipúzcoa, de veintiséis años de edad, soltero, hijo de Jerónimo e Ignacia, sin que haya comparecido, por lo que se ha decretado su prisión por auto de esta fecha.

En su virtud ruego y encargo a las Autoridades de todos los órdenes, exhorto y requiero a los señores Jueces de instrucción, y ordeno y mando a la Guardia Civil y demás Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la Prisión preventiva de este partido y a mi dispo-

sición, del procesado Estanislao Arce-lus Arregui.

Dado en Torrelaguna, a 31 de marzo de 1924.

El Secretario,
Lodo. Antonio Cassinello
Luis Vallejo
(Núm. 1.149) (B.—518)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Juan José Barrenechea y Laverón, Juez de primera instancia de este Real Sitio y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este referido Juzgado, desde veintitrés de agosto de mil novecientos veintitrés, se sigue instado por don Rafael López Sandino, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de Madrid, en representación de la Sociedad Anónima domiciliada en Barcelona, denominada «Construcciones y Pavimentos», expediente justificativo del dominio, en que dice el D. Rafael se encuentra la referida Sociedad, de las dos fincas rústicas que a continuación se detallan, sitas en término municipal de Zarzalejo, pueblo perteneciente a este distrito, al paraje de Matasanguina.

Primera.—Lindante: al Norte, con el camino de los Morales; al Saliente, con la de D. Tomás Ventura; al Sur, con la de doña Juliana de Dompablo, y al Poniente, con la de D. Francisco Manzano, hoy sus herederos; es prado natural, de primera clase, su superficie cuarenta y nueve áreas cuarenta centiares, y su valor, según líquido imponible, cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas sesenta céntimos.

Segunda.—Lindante: al Norte, con el camino de los Morales; al Saliente, con la de herederos de D. Juan Herranz, hoy D. Francisco Alvarez; al Sur, con la de doña Juliana de Dompablo, y al Poniente, con la de D. Ceferino Preciado; es prado natural, de primera clase, de superficie cuarenta y nueve áreas cuarenta centiares, y su valor, también según líquido imponible, cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas sesenta céntimos.

Las mencionadas fincas las adquirió la Sociedad Anónima «Construcciones y Pavimentos», por compra la primera a D. Francisco Alvarez Herranz y la segunda a D. Francisco Manzano Herranz y D. Francisco Preciado Ventura en virtud de documento privado suscrito en Zarzalejo a veintidós de septiembre de mil novecientos dieciséis.

En cumplimiento de lo mandado en providencia dictada en el referido expediente con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos veintitrés y en la que, entre otros particulares, se admite el escrito inicial del mismo, se convoca por medio del tercero y último edicto, que es el presente, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar las inscripciones de dominio solicitadas y a los que tengan cualquier derecho real sobre ellas, a fin de que comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar algún derecho que creyeran poder tener en el mismo, en el término de ciento ochenta días hábiles, que han empezado a contarse en ocho de febrero de mil novecientos veinticuatro, previniéndoles que, de no realizarlo en ese plazo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a doce de abril de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
L. César del Pozo
Juan José Barrenechea
(A.—398)

Don Juan José Barrenechea Laverón, Juez de primera instancia e instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado José María Gil Tenorio, de treinta años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Talavera de la Reina, con domicilio en el barrio de San Juan, 17, hijo de Juan y Eugenia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el objeto de ingresar en prisión provisional en la preventiva de este partido; por estar así acordado en sumario por hurto de reses vacunas; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en dicha prisión.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a 31 de marzo de 1924.

El Secretario,
Lodo. César del Pozo
Juan José Barrenechea
(Núm. 1.154) (B.—529)

Juzgados militares

CEUTA

Jiménez Carrillo (Julio), natural de Ferrol, provincia de La Coruña, de estado casado, profesión Comandante de Intendencia, de cuarenta y seis años de edad; sus señas personales: estatura 1'640 metros, ignorándose las demás, domiciliado últimamente en Avila, procesado por malversación de caudales, comparecerá, en el término de treinta días, ante el señor Juez instructor especial, Auditor de División, D. Carlos de la Escosuna, en Ceuta.

Dado en Ceuta, a 27 de marzo de 1924.—El Auditor de División, Juez instructor especial, Carlos de la Escosuna.—Rubricado.

(Núm. 1.152) (B.—519)

Valera y Rodríguez Alto (Fernando), natural de Aranjuez, provincia de Madrid, de estado casado, profesión Teniente Coronel de Intendencia, de cincuenta y un años de edad; sus señas personales: estatura 1'703 metros, ignorándose las demás, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por malversación de caudales, comparecerá, en el término de treinta días, ante el señor Juez instructor especial, Auditor de División, D. Carlos de la Escosuna, en Ceuta.

Dado en Ceuta, a 26 de marzo de 1924.—El Auditor de División, Juez instructor especial, Carlos de la Escosuna.—Rubricado.

(Núm. 1.151) (B.—511)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARÍA

PRESUPUESTO DE 1923-24

MES DE ABRIL DE 1924

Distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto vigente, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que somete la Contaduría a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento conforme a lo prevenido en el art. 115 de la ley Municipal.

	Presupuesto ordinario Pesetas	Créditos incorporados Pesetas	Totales por capítulos Pesetas
CAPITULO PRIMERO.—Gastos del Ayuntamiento			
Artículo 1.º—Sueldos de Empleados.....	426.050 16	>	
— 2.º—Material de escritorio y menor...	69.100	>	
— 3.º—Suscripciones.....	98	>	
— 4.º—Conservación y reparación de efectos y mobiliario.....	24.500	>	
— 5.º—Quintas.....	250	>	
— 6.º—Elecciones.....	51.500	>	
— 7.º—Gastos de representación.....	16.662 83	>	
— 8.º—Imprenta.....	42.776 14	>	
— 9.º—Alquileres de locales.....	12.000	>	
— 10.—Gastos de recaudación.....	11.500	>	
	<u>654.487 13</u>		654.487 13
CAPITULO II.—Policia de Seguridad			
Artículo 1.º—Alcaldías y Tenencias.....	28.333 33	>	
— 2.º—Guardia municipal.....	222.436 41	>	
— 3.º—Equipo y vestuario de la Guardia municipal.....	7.916 66	>	
— 4.º—Seguro de incendios.....	>	>	
— 5.º—Socorro de incendios y salvamento.....	150.348 18	>	
	<u>409.034 58</u>		409.034 58
CAPITULO III.—Policia urbana y rural			
Artículo 1.º—Gastos generales.....	666 66	>	
— 2.º—Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	365.798 57	>	
— 3.º—Limpiezas.....	539.117 50	>	
— 4.º—Arbolado.....	249.911 68	>	
— 5.º—Animales dañinos.....	8 33	>	
— 6.º—Mercados y puestos públicos.....	27.963 64	>	
— 7.º—Mataderos.....	219.861 25	>	
— 8.º—Cementerios.....	71.995 75	>	
— 9.º—Laboratorio y servicios sanitarios.....	112.753 95	>	
— 10.—Deslinde y amojonamiento.....	125	>	
	<u>1.588.202 33</u>		1.588.202 33
CAPITULO IV.—Instrucción pública			
Artículo 1.º—Instrucción pública obligatoria.....	173.476 66	>	
— 2.º—Instrucción pública voluntaria.....	411.029 90	>	
— 3.º—Banda municipal de música.....	37.356 33	>	
— 4.º—Subvenciones.....	9.104 16	>	
	<u>630.967 05</u>		630.967 05
CAPITULO V.—Beneficencia			
Artículo 1.º—Casas de Socorro y auxilios médico-farmacéuticos.....	313.951 37	>	
— 2.º—Instituto municipal de Puericultura.....	109.435 20	>	
— 3.º—Colegios de Nuestra Señora de la Paloma.....	108.963 44	>	
— 4.º—Colegio de San Ildefonso.....	11.993 12	>	
— 5.º—Auxilios benéficos.....	26.534 16	>	
— 6.º—Socorro y conducción de pobres transeúntes.....	750	>	
— 7.º—Epidemias.....	4.166 65	>	
— 8.º—Subvenciones benéficas.....	35.687 50	>	
	<u>611.531 45</u>		611.531 45
CAPITULO VI.—Obras públicas			
Artículo 1.º—Vías públicas.....	314.527 08	>	
— 2.º—Fontanería Alcantarillas.....	205.503 33	>	
— 3.º—Sección de Edificaciones.....	40.811 25	>	
— 4.º—Junta técnica de Salubridad e Higiene.....	758 33	>	
	<u>561.604 99</u>		561.604 99
CAPITULO VII.—Corrección pública			
Artículo único.—Cárcel del partido.....	>	>	>
CAPITULO VIII.—Montes			
Artículo único.—(No se consigna crédito)...	>	>	>
CAPITULO IX.—Cargas			
Artículo 1.º—Censos corrientes.....	923 60	>	
— 2.º—Censos atrasados.....	>	>	
— 3.º—Funciones de iglesia católica y festejos.....	6.083 33	>	

CAPITULO IX.—Cargas

	Presupuesto ordinario Pesetas	Créditos incorporados Pesetas	Totales por capítulos Pesetas
Artículo 4.º—Pensiones.....	52.833 33	>	
— 5.º—Intereses y amortización de las Deudas municipales.....	978.364 60	>	
— 6.º—Créditos reconocidos.....	78.489 43	>	
— 7.º—Compromisos varios.....	10.409 94	>	
— 8.º—Expropiaciones.....	17.083 33	>	
— 9.º—Litigios.....	6.250	>	
— 10.—Reformas Sociales.....	11.403 81	>	
— 11.—Contingente provincial.....	329.166 66	>	
— 12.—Contribuciones e impuestos.....	350 000	>	
	<u>1.841.008 03</u>		1.841.008 03

CAPITULO X.—Obras de nueva construcción.

Artículo único.—Obras de nueva construcción	116.127 91	>	116.127 91
---	------------	---	------------

CAPITULO XI.—Imprevistos

Artículo único.—Gastos imprevistos.....	75.000	>	75.000
---	--------	---	--------

CAPITULO XII.—Resultas

Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....	>	>	>
TOTAL.....			6.437.913 47

Madrid, 26 de marzo de 1924.—El Secretario, F. Ruano.
(Núm. 1.175)

CARABANCHEL BAJO

Se anuncia a concurso, por el término de quince días naturales, la provisión de una nueva plaza de Inspector veterinario municipal, creada en el presupuesto del año económico actual, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, en cumplimiento del artículo 82 del Reglamento de Mataderos de 5 de diciembre de 1918, como consecuencia del censo de población últimamente aprobado.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ayuntamiento, dentro del plazo expresado, previniéndose que no se tendrán en cuenta las de los Profesores veterinarios que no estén inscritos en el Cuerpo de titulares.

Carabanchel Bajo, 8 de marzo de 1924.

El Alcalde,
Leandro Teresa
(Núm. 1.217) (E.—373)

CERVERA DE BUITRAGO

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y emolumentos, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas y documentadas, en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Cervera de Buitrago, a 5 de abril de 1924.

El Secretario habilitado,
Justo Sanz

El Alcalde,
Lucas García
(Núm. 1.244) (O.—88)

SAN FERNANDO DE HENARES

En esta Alcaldía se halla depositada una mula negra, de seis cuartas y media de alzada, de edad diez años, con dos lunares en la cruz en ambos lados, raza del país; el dueño se presentará en esta Alcaldía a justificar tal condición.

San Fernando de Henares, 10 de abril de 1924.

El Alcalde,
Ramón Casado
(Núm. 1.245) (O.—87)

Presupuesto ordinario
Pesetas

Créditos incorporados
Pesetas

Totales por capítulos
Pesetas

BANCO DE BILBAO (MADRID)

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito en custodia de este Banco, número 2.182 de 200 acciones, Sociedad Minero Metalúrgica «Los Guindos».

Número 5.192 de 43 Bonos Sociedad Española de Construcción Naval, 6 por 100 1916.

Número 8.605 de un Título Deuda Amortizable 5 por 100 1917, importante 500 pesetas nominales.

Número 1.509 de valores en poder de corresponsales comprensivo de cuatro títulos Empréstito de Chile, importante 6.000 pesetas nominales.

Número 1.223 de valores en poder de corresponsales comprensivo de tres títulos Consolidado inglés 2 1/2 por 100, importantes 16.250 pesetas nominales.

Número 1.224 de valores en poder de corresponsales de un título Consolidado inglés 2 1/2 por 100, importante 2.500 pesetas nominales.

Se anuncia al público por primera vez para que, quien se crea con derecho a reclamar, lo haga dentro del plazo de un mes de la fecha, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicado de los expresados resguardos y anulará los originales extraviados, quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid, 14 de abril de 1924.

El Secretario,
José Bastos
(A.—396)

ORDENACION FINANCIERA DE LOS AYUNTAMIENTOS POR E. NIOANOR PUGA

Prólogo de D. Angel Ossorio. Obra premiada por el Ayuntamiento de Madrid.

Precio, cinco pesetas.

MADRID
IMPRENTA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798